

denegación presunta por silencio administrativo del Ministerio de Educación y Ciencia de su solicitud de homologación del título de Especialista en Ginecología obtenido en la República Argentina.

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 5 de mayo de 1992.—El Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**10897** *RESOLUCION de 25 de febrero de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.301, el protector auditivo tipo tapón, marca Elacin, modelo AEP MM02, fabricado y presentado por la Empresa «LAEM, Sociedad Anónima», de Alicante.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de dicho protector auditivo tipo tapón, con arreglo a lo prevenido en la Orden ministerial de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el protector auditivo tipo tapón, marca Elacin, modelo AEP MM02, fabricado y presentado por la Empresa «LAEM, Sociedad Anónima», con domicilio en Alicante, urbanización El Palmeral, números 15-21, como protector auditivo tipo tapón, de clase C, como medio de protección personal contra los riesgos del ruido.

Segundo.—Cada Protector auditivo de dichos modelos, marca, tipo y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: MT-Homol. 3.301. 25-2-92. Protector auditivo tipo tapón de clase C.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden ministerial citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-2 de «Protectores Auditivos» aprobada por resolución de 28 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre de 1975).

Madrid, 25 de febrero de 1992.—La Directora general de Trabajo, Soledad Córdova Garrido.

**10898** *RESOLUCION de 9 de marzo de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.314 la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, modelo BRF-30, de clase I, fabricada y presentada por la Empresa «Valverdeña del Calzado, Sociedad Limitada», de Valverde del Camino (Huelva).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha bota de seguridad, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, modelo BRF-30, fabricada y presentada por la Empresa «Valverdeña del Calzado, Sociedad Limitada», con domicilio en Valverde del Camino (Huelva), carretera Calañas, sin número, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado B.

Segundo.—Cada calzado de seguridad de dichos modelos, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 3.314. 9-3-92. Bota de seguridad contra riesgos mecánicos. Clase I. Grupo B».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-5, de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 9 de marzo de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**10899** *RESOLUCION de 9 de marzo de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.312 la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, modelo PAC-50, de clase III, fabricada y presentada por la Empresa «Valverdeña del Calzado, Sociedad Limitada», de Valverde del Camino (Huelva).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha bota de seguridad, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, modelo PAC-50, fabricada y presentada por la Empresa «Valverdeña del Calzado, Sociedad Limitada», con domicilio en Valverde del Camino (Huelva), carretera Calañas, sin número, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase III, grado B.

Segundo.—Cada calzado de seguridad de dichos modelos, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 3.312. 9-3-92. Bota de seguridad contra riesgos mecánicos. Clase III. Grupo B».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-5, de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 9 de marzo de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**10900** *RESOLUCION de 7 de abril de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto de la sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional referente al Convenio Colectivo de Grandes Almacenes.*

Vista la sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional con fecha 16 de marzo de 1992 declarando que el Convenio Colectivo de Grandes Almacenes suscrito con fecha 22 de abril de 1991 entre ANGED, FASGA y FETICO, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», de fecha 20 de agosto de 1991, carece de eficacia general, declarando asimismo la nulidad de la inscripción en el Registro de Convenios Colectivos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.d) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo y en el artículo 163.3 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada sentencia en el correspondiente Registro de este Centro Directivo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de abril de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

En Madrid, 16 de marzo de 1992.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los señores citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En el procedimiento número 240/1991 seguido por demanda de Federación Estatal de Trabajadores de Comercio de la Unión General de Trabajadores contra Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (ANGED), Federación de Asociaciones Sindicales de Grandes Almacenes (FASGA), Federación de Trabajadores Independientes de Comercio (FETICO), Federación Estatal de Comercio de Comisiones Obreras y Ministerio Fiscal, sobre impugnación de convenio, ha sido Ponente el excelentísimo señor don Manuel Iglesias Cabero.

Antecedentes de hecho

Primero.—Según consta en autos, el día 15 de noviembre de 1991 se presentó demanda por don Carlos Slepoy Prada, en representación

de Federación Estatal de Trabajadores de Comercio de la Unión General de Trabajadores.

Segundo.—La Sala acordó el registro de la demanda y designó Ponente, se señaló el día 21 de febrero de 1992 para los actos de intento de conciliación y en su caso juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba.

Tercero.—Llegado el día y la hora señalado tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas, con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto.—Por providencia de 24 de febrero de 1992, se acordó pasar las actuaciones al Ministerio Fiscal, a fin de que informara sobre la competencia de la Sala, y para mejor proveer y con suspensión del plazo para dictar sentencia, estar a lo acordado en providencia de 11 de febrero de 1992 solicitando prueba documental a la Dirección General de Trabajo.

Quinto.—El 27 de febrero de 1992 tuvo entrada en esta Sala la documental solicitada para mejor proveer, de la que se dio vista a las partes.

Son hechos probados y así se declaran expresamente los siguientes:

Primero.—Para la negociación del convenio colectivo de ámbito estatal para grandes almacenes, se constituyó la mesa negociadora, estando integrado el «banco» social por representaciones de los sindicatos LAB, FASGA, FETICO, CC.OO. y UGT.

Segundo.—En el ámbito nacional de grandes almacenes, la representatividad que ostentaban los sindicatos FASGA y FETICO, computada en el período de tiempo comprendido entre el 15 de septiembre y el 15 de diciembre de 1990, de un total de 1.864 representantes en el sector, era la siguiente: FASGA, 529 representantes, y FETICO, 478 representantes.

Tercero.—El día 22 de abril de 1991 se firmó el convenio nacional de grandes almacenes por la Asociación Nacional de Grandes y Medianas empresas de Distribución (ANGED), en representación de las empresas del sector y los sindicatos FASGA y FETICO en representación de los trabajadores, negándose a firmar dicho convenio los restantes sindicatos que integraban la mesa negociadora.

Cuarto.—El sindicato UGT se dirigió en distintas ocasiones a la Dirección General de Trabajo, Subdirección General de Empleo y Relaciones Laborales, acusando la falta de representatividad suficiente de los sindicatos que habían firmado el convenio, solicitando la suspensión del registro y la comunicación consiguiente a la jurisdicción del orden social.

Quinto.—El 16 de julio de 1991, la Dirección General de Trabajo dictó resolución ordenando la inscripción del convenio colectivo de grandes almacenes en el correspondiente Registro apareciendo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto de 1991.

Se han observado todas las prescripciones legales.

#### Fundamentos de derecho

Primero.—La Asociación Nacional de grandes y Medianas empresas de Distribución demandada, alegó la incompetencia de este orden de la jurisdicción para conocer de la controversia, con el simple fundamento de que la demanda intenta remover un acto administrativo de la Dirección General de Trabajo, pero la objeción carece de la más mínima base para ser atendida. La parte demandante acudió a la modalidad procesal regulada en los artículos 162 y 163 del Texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, de 27 de abril de 1990, con el exclusivo objeto de impugnar un convenio colectivo, en cuanto a su eficacia general, con las peticiones que son propias del caso, pero no impugna ningún acto administrativo en los términos previstos por el artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en forma que la competencia pudiera estar atribuida al orden contencioso-administrativo, antes por el contrario, de manera inequívoca dispone el artículo 2.m) de la Ley de Procedimiento Laboral que los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas sobre impugnación de convenios colectivos, y por eso, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, procede rechazar la excepción de incompetencia de jurisdicción, por razón de materia, que uno de los demandados opuso.

Segundo.—Se trata de declarar si el acuerdo para la firma del convenio nacional de grandes almacenes, llevada a cabo el 22 de abril de 1991, contó o no con el porcentaje favorable de votos exigido por el artículo 89.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Para solucionar ese dilema, debe partirse de los presupuestos que van a condicionar el resultado del litigio; se trata de una parte, de negociar un convenio colectivo de ámbito superior a la empresa, y para ello gozan de legitimación los sindicatos más representativos a nivel estatal, y los afiliados, federados o confederados a ellos, cuando el convenio tenga un ámbito superior al territorio de una Comunidad Autónoma, así como los sindicatos que en el ámbito respectivo cuenten con un mínimo del 10 por 100 de los miembros de los comités de empresa y delegados de personal (artículo 87.2 del Estatuto de los Tra-

bajadores). La comisión negociadora quedará válidamente constituida en tal supuesto, cuando los sindicatos, federaciones o confederaciones, del lado de los trabajadores, representen, como mínimo, a la mayoría absoluta de los miembros de los comités de empresa, y delegados de personal, en su caso (artículo 88.1, párrafo segundo del Estatuto de los Trabajadores). No se han formulado objeciones a la constitución de la mesa negociadora, puesto que la integraron cinco sindicatos y no consta que algún otro con legitimación suficiente fuera excluido contra su voluntad del proceso negociador.

Donde reside el verdadero nudo de la cuestión es precisamente en el quórum concurrente a la hora de votar el texto definitivo del convenio; el artículo 89.3 del Estatuto de los Trabajadores exige, para la válida adopción de acuerdos, el voto favorable del 60 por 100 de cada una de las dos representaciones, lo que no puede entenderse en el sentido de que si votan en favor del acuerdo el 60 por 100 de los miembros presentes en representación de los trabajadores, sea eso bastante para la validez del convenio y su eficacia general. Cuando la comisión negociadora se ha constituido válidamente, adecuándose a la cuota de representatividad real de cada uno de sus componentes, como en este caso sucede al no haberse suscitado contienda por tal motivo, el cómputo del 60 por 100 de los votos, necesario al fin indicado, deberá hacerse sobre el número de representantes electivos de los trabajadores en el sector al que intente aplicarse el convenio. Así lo entendió el Tribunal Constitucional en su sentencia de 20 de junio de 1991, número 137/1991, aceptando el criterio mixto que la jurisprudencia había venido aplicando. Lo que se busca es que el convenio cuente con el respaldo del 60 por 100, como mínimo, de la representación en el ámbito de que se trate.

Tercero.—Aplicando esa doctrina al supuesto sometido a la decisión de la Sala, la estimación sustancial de la demanda es consecuencia obligada. En el seno de una comisión negociadora, constituida por unos sindicatos que representaban a la práctica totalidad de los miembros de comités de empresa y delegados de personal, tres de los sindicatos presentes rehusaron firmar el convenio, y solamente lo suscribieron dos sindicatos en representación de la parte social, de modo que habrá de verse la dosis de representatividad que en conjunto acreditaban ambos sindicatos en el momento de firmar el convenio.

De las distintas certificaciones libradas por la Dirección General de Trabajo, la Sala toma en consideración la de fecha 15 de noviembre de 1991, precisamente porque expresa los datos correspondientes al período comprendido entre el 16 de septiembre y el 15 de diciembre de 1990, que es el trimestre computable a efectos de representatividad.

El número de representantes en el sector de grandes almacenes, a nivel nacional, era de 1.864, de los que 529 pertenecían a las candidaturas presentadas por FASGA y 478 pertenecientes a las candidaturas de FETICO, sumando en total 1.007, que representa un 54,02 por 100 del total de los representantes elegidos, de donde se deduce sin género de dudas que los dos sindicatos que firmaron el convenio estatal de grandes almacenes, no alcanzaban el 60 por 100 de representatividad para otorgar eficacia general al pacto por ellos suscrito. Pero es que si se tomara en cuenta la certificación de 13 de mayo de 1991, el resultado final habría de ser el mismo, porque de los 2.815 representantes del sector, los dos sindicatos que firmaron el convenio contaban con 1.018 representantes, esto es, un 36,16 por 100 sobre el total, que tampoco alcanza el mínimo exigido por el artículo 89.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Cuarto.—Lo razonado conduce a la estimación sustancial de las pretensiones incorporadas a la demanda, porque al no haberse acomodado la negociación a las exigencias del Estatuto de los Trabajadores, el convenio carece de eficacia general, sin perjuicio de la que pueda tener para los representados por quienes lo suscribieron.

Ese carácter de pacto extraestatutario impide que el convenio tenga acceso al Registro Central de Convenios Colectivos de Trabajo, en el que, por expresa disposición del artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, únicamente son objeto de inscripción las copias de las comunicaciones de iniciativa mencionadas en el artículo 89.1 del Estatuto de los Trabajadores, así como los escritos de denuncia de un convenio en vigor, los convenios elaborados conforme a lo establecido en el título III de dicho Estatuto, sus revisiones y acuerdos de adhesión, los acuerdos interprofesionales y sobre materias concretas y demás que el precepto menciona, pero no hace referencia alguna a los convenios irregulares, extraestatutarios o de eficacia limitada, por lo que se debe anular su inscripción en el meritado Registro.

Nada impide la publicación de los convenios colectivos de eficacia limitada en el «Boletín Oficial» correspondiente, siempre que se haga constar esta característica en el periódico oficial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, el recurso procedente contra esta sentencia es el de casación, lo que se advierte a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción y estimando sustancialmente la demanda formulada por Federación Estatal de Trabajadores de Comercio de la Unión General de

Trabajadores contra Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (ANGED), Federación de Asociaciones Sindicales de Grandes Almacenes (FASGA), Federación de Trabajadores Independientes de Comercio (FETICO), Federación Estatal de Comercio de Comisiones Obreras y Ministerio Fiscal, debemos declarar y declaramos que el convenio colectivo de Grandes Almacenes suscrito el 22 de abril de 1991 entre la Asociación Nacional de Grandes y Medianas empresas de Distribución y los sindicatos FARGA y FETICO, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 29 de agosto de 1991, carece de eficacia general, y debemos declarar y declaramos la nulidad de la inscripción de dicho convenio en el Registro Central de Convenios Colectivos de Trabajo.»

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de diez días hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el recurrente si no goza del beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 50.000 pesetas previsto en el artículo 223 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente número 011.2410 del Banco Bilbao-Vizcaya, oficina de la calle Génova, número 17, de Madrid, a disposición de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Llévese testimonio de esta sentencia al rollo de Sala, e incorpórese la misma al libro de sentencias, y firme que sea, notifíquese a la autoridad laboral a los oportunos efectos.

ASI, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Iglesias Cabero.—José María Marín Correa.—Manuel Avila Romero.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**10901** *ORDEN de 7 de abril de 1992 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 983/1983 interpuesto por don Angel Cano Jiménez.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 11 de septiembre de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 983/1983, interpuesto por don Angel Cano Jiménez, sobre restablecimiento de la jornada laboral y asignación de retribuciones correspondientes; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Cano Jiménez, representado y asistido por el Letrado don Carlos Iglesias Selgas, contra resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, desestimatoria de la alzada deducida contra desestimación por la Dirección General del Instituto de Relaciones Agrarias de la solicitud de restablecimiento del horario semanal de trabajo y asignación de las retribuciones correspondientes, debemos declarar y declaramos que no procede anular tales resoluciones por ser las mismas conformes a Derecho; sin imposición de costas procesales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 7 de abril de 1992.—El Ministro.—P. D. (Orden ministerial de 30 de julio de 1990).—El Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del IFA.

**10902** *ORDEN de 7 de abril de 1992 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 2363/1987 interpuesto por don Rafael Moreno Gómez.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 19 de octubre de 1991, sentencia firme en el recurso con-

tencioso-administrativo número 2363/1987 interpuesto por don Rafael Moreno Gómez, sobre abono de retribuciones y atrasos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Rafael Moreno Gómez, contra los actos administrativos relativos a la desestimación de sus peticiones de reconocimiento y mejora de retribuciones, objeto del mismo, y especialmente la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 17 de marzo de 1987, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la denegación presunta de la Dirección General del IRA, de la petición formulada por el demandante el 21 de julio de 1986, sobre abono de retribuciones y atrasos, posteriores a la misma fecha de 1981, por haber transcurrido más de cinco años, respecto a los anteriores, que también reclama, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad de las resoluciones citadas y las de abril y mayo de 1987, por ser todas conformes a Derecho, al igual que las que fueron objeto de ampliación y asimismo, declaramos no haber lugar al resto de los pedidos contenidos en la demanda sobre reconocimiento de derechos y abonos de cantidades; sin hacer imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 7 de abril de 1992.—El Ministro.—P. D. (Orden ministerial de 30 de julio de 1990).—El Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del IRA.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**10903** *ORDEN de 9 de abril de 1992 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada, en grado de apelación, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 2678/1990, promovido por doña Concepción Calderón Díaz.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ha dictado sentencia, en grado de apelación, con fecha 6 de febrero de 1992, en el recurso de apelación número 2678/1990, en el que son partes, de una, como apelante doña Concepción Calderón Díaz, y de otra como apelada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la sentencia dictada el 1 de junio de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, sobre pensión de orfandad.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«La Sala acuerda: Declarar inapelable la sentencia de 1 de junio de 1989, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, recaída en el recurso 2969/1987; sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 9 de abril de 1992.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden ministerial de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» del 30), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.